

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MARCELA ESCOBAR CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.341.295, como representante legal de su menor hija **MARÍA PAZ AGUIRRE ESCOBAR** y en contra del señor **NILTON CÉSAR AGUIRRE GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.077.391, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con los artículos 390 y ss. *ibídem*, por lo que el despacho, **LA ADMITIRÁ.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MARCELA ESCOBAR CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.341.295, como representante legal de su menor hija **MARÍA PAZ AGUIRRE ESCOBAR** y en contra del señor **NILTON CÉSAR AGUIRRE GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.077.391.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario e igual porcentaje; 20% de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo que devengue el demandado, señor **NILTON CÉSAR AGUIRRE GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.077.391, como trabajador de la Policía Nacional.

Dicho porcentaje será descontado directamente por el pagador del demandado y consignado dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia nro. 170012-033004 código 6, a favor de la señora **DIANA MARCELA ESCOBAR CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.341.295, como representante legal de su menor hija **MARÍA PAZ AGUIRRE ESCOBAR**.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 129 inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **SE PROHÍBE** la salida del país del demandado, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente con destino a las autoridades de migración

QUINTO: Una vez se haya hecho efectiva la medida cautelar decretada, **NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Art. 391, inciso 4 C. G. del P.), haciéndole además entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **RICKER HENAO RESTREPO** para que represente a la parte demandante, de conformidad con el poder a este, debidamente otorgado.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto a la Defensora de Familia y al Procurador 15 Judicial 2 en Asuntos de Familia, conforme lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd05a7b304c1a08536725075d40f24ebfa70a6b6e9f6632cb9e9b8be036dc355**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>